PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente	**: 00036-2017-42-5002-JR-PE-03**
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados	: Susana María del Carmen Villarán de la Puente y otros
Delitos	: Lavado de activos y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Gálvez Pérez
Materia	: Recusación

Resolución N.° 2

Lima, doce de diciembre
de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: La solicitud de recusación planteada por la defensa del tercero civil responsable Línea Amarilla S. A. C. (LAMSAC) contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente de este Sistema Nacional Especializado, Jorge Luis Chávez Tamariz; así también los escritos de absolución presentados por la Procuraduría Pública *ad hoc* y por la defensa técnica de LAMSAC. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO**:

§ **ANTECEDENTES**

PRIMERO: La defensa de la empresa Línea Amarilla S. A. C. formula recusación contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente de este Sistema Nacional Especializado, Jorge Luis Chávez Tamariz, pues considera que al emitir la Resolución N.° 3, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, por la cual se resolvió incorporar a su representada como tercero civilmente responsable, se ha afectado el principio de imparcialidad. En tal sentido, fundamenta su petición en la causal prevista en el artículo 53.1.e del Código Procesal Penal (CPP).

SEGUNDO: Ante el pedido de recusación, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el juez emite un informe a través del cual indica que no se configura la

causal invocada por la defensa de la empresa LAMSAC, por lo que solicita a este Colegiado Superior que se declare infundada la recusación planteada en su contra con base en los siguientes fundamentos: **i)** que la citada empresa recién cuestionó su imparcialidad al momento de emitirse la resolución que la constituye como tercero civilmente responsable —incluso habría interpuesto un recurso de nulidad contra dicha decisión—, **ii)** que sus cuestionamientos se basan en las páginas *webs* citadas y en la data, esto es, centra su discusión en un tema de motivación de la resoluciones judiciales, y **iii)** que la accionante ha sostenido que existen elementos periféricos de la parcialización; sin embargo, no ha señalado cuáles son ni ha negado la vinculación entre OAS y LAMSAC ni ha presentado sustento alguno que advierta su incompatibilidad con una de las partes.

TERCERO: Una vez emitido el informe por el cual el juez recusado rechaza de plano la recusación, elevó el presente incidente con el fin de que esta Sala Superior emita la resolución correspondiente. Es así que, de conformidad con el artículo 53.2 del CPP se corrió traslado a la partes procesales. Por un lado, la Procuraduría Pública *ad hoc* solicitó que se declare infundado el pedido de recusación al considerar que el hecho de que se emita una resolución contraria a la pretensión de una de las partes no permite afirmar *per se* que por parte del juzgador se habría configurado parcialización alguna a favor de la otra parte, por lo que con el pedido de la recusación se pretende desnaturalizar el procedimiento de incorporación de tercero civilmente responsable. Por otro lado, la defensa técnica de la empresa LAMSAC solicitó que se declare fundada la recusación planteada, pues alega que existe ausencia de imparcialidad objetiva por parte del juez recusado al introducir un elemento de prueba no ofrecido ni discutido ni actuado por las partes al momento de emitir la resolución que la incorpora como tercero civilmente responsable.

§ **SOBRE LA RECUSACIÓN**

CUARTO: De acuerdo a nuestro sistema procesal, las decisiones que se emiten en el ínterin del proceso penal deben estar revestidas de un principio que garantice una persecución ajustada a ley y que los funcionarios encargados de la administración de justicia sean en realidad objetivos, independientes y, sobre todo, imparciales. Es por ello que la imparcialidad se constituye como la principal virtud del juez, cuya significancia importa la independencia del juez frente a los intereses de las partes y al objeto del proceso mismo. No basta que el juez sea realmente imparcial, sino que, además, es indispensable que no exista duda alguna o sospecha razonable y fundada que la comprometa.

QUINTO: En consecuencia, al constituir también una garantía constitucional (art. 139.3 de la Constitución Política), el ordenamiento procesal prevé mecanismos que se dirigen precisamente a cautelar la imparcialidad del juez, ya sea mediando un acto obligatorio del juez –inhibición– o un recurso que tienen las partes –recusación–, cuya consecuencia no es otra que la pérdida de competencia por parte del juez en la causa, garantizando con ello, un debido proceso y el fin último como es cautelar la credibilidad del sistema de justicia penal.

SEXTO: En ese orden de ideas, la recusación es una institución procesal que permite garantizar que las decisiones jurisdiccionales se ajusten a la realidad fáctica acorde a una subsunción lógica-jurídica que no permita que ingresen a las convicciones de los jueces aspectos y situaciones que pongan en peligro su imparcialidad. Ahora bien, conforme se encuentra regulada en el artículo 53.1 del CPP, el sistema recogido por nuestra normativa respecto a la recusación es la mixta, pues, por un lado, se prevén circunstancias concretas y específicas que justifican el apartamiento del juez (literales a, b, c y d), y por otro, también se prevé una cláusula abierta que no especifica el motivo que justifica su separación, pero que deba estar amparada es una sospecha razonable y fundada con elementos periféricos y concretos (literal e).

SÉPTIMO: Así, la imparcialidad que debe caracterizar el comportamiento y las decisiones de los jueces, se materializa a partir de dos condiciones, conforme lo refiere el Acuerdo Plenario N.° 3-2007/CJ-116[1]: ***i) imparcialidad subjetiva***, que trata de averiguar la convicción personal de un juez, en un caso en concreto, y que la imparcial se presuma hasta que se pruebe lo contrario –determinar la ausencia de prejuicios personales e indagar su comportamiento procesal–, y ***ii) imparcialidad objetiva***, referida a si el juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto de la corrección de su actuación; para ello, basta la corroboración de algún hecho cierto que haga dudar fundadamente de su imparcialidad –"teoría de la apariencia"[2]–. De manera que la corroboración de estas condiciones es indispensable para el análisis de un pedido de recusación, pues su fundamentación debe incidir en la infracción de alguna de ellas.

§ **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

OCTAVO: Efectuadas las precisiones, corresponde verificar si en el caso en concreto concurre alguna causal de recusación como alega la peticionante. En efecto, la parte que solicita el apartamiento del juez de su caso, invoca la causal prevista en el artículo 53 del CPP, numeral 1, literal e, que establece: "1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales: (...) e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad".

[1] Cfr. fundamento seis del Acuerdo Plenario N.° 3-2007/CJ-116, Recurso de Nulidad N.° 2458-2004/Puno, del 3 de noviembre de 2004, fundamentos jurídicos 2 y 3, Recurso de Nulidad N.° 3131-2014/Lima, del 8 de enero de 2015, fundamentos jurídicos 2.1 y 2.2 y Casación N.° 106-2010/La Libertad, del 3 de mayo de 2011, fundamento 5.

[2] Cfr. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del 1 de octubre de 1982, caso Piersack. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 5 de agosto de 2008 en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia de 9 de junio de 2004, recaída en el Exp. N.º 0023-2003-AI/TC, sostiene que el principio de imparcialidad –estrechamente ligado al principio de independencia funcional– se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo. Este principio puede entenderse desde dos acepciones: imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva. En el mismo sentido, Landa Arroyo, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*, V. I, AMAG, 2012, p. 26.

NOVENO: Al respecto, en el artículo 53 del CPP se enumeran las causales por las que el juez debe inhibirse del conocimiento del proceso y, por supuesto, si no lo hace, es factible de ser recusado por alguna de las partes procesales; no obstante, por medio de la técnica legislativa denominada *numerus apertus*, se deja abierta la posibilidad de tener en cuenta otras causales que eventualmente y, según el caso concreto, puedan afectar o poner en peligro la imparcialidad del juez. No se trata de invocar cualquier consideración, sino que es necesario verificar que la causal invocada debe fundarse en motivos graves que pongan en cuestionamiento el principio de imparcialidad judicial y, lo más importante, debe estar acompañado con medio probatorio objetivo y verificable .

DÉCIMO: Analizando el caso en concreto, se verifica que la recusación planteada por LAMSAC se sustenta en fundamentos referidos a la disconformidad con la decisión adoptada por el juez de primera instancia al haber decidido incorporarla como tercero civilmente responsable en el proceso. En efecto, en el presente incidente se verifica que se pretende el apartamiento del juez debido a que habría fallado en contra de sus pretensiones, en este caso, al declarar fundada la incorporación de la empresa LAMSAC como tercero civilmente responsable en el proceso que se sigue contra Susana María del Carmen Villarán de la Puente y otros por la presunta comisión del delitos de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Argumento que de modo alguno puede servir para apartar al juez del conocimiento del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo, se pretende sostener la recusación del *A quo* en argumentos como que en la decisión de incorporación como tercero civil se habría sustentado en un medio de prueba que no fue sometido a debate y que en la decisión existe ausencia de motivación al considerarse el contenido de páginas webs como hechos notorios, entre otros argumentos; no obstante, en nuestro sistema jurídico procesal, aquellos argumentos no fundamentan un apartamiento del juez del proceso, pues más bien ellos pueden ser objeto de cuestionamiento por medio al derecho al recurso impugnatorio que franquea la ley. En suma, la regla es que

argumentos que sustentan un recurso impugnatorio no pueden servir a la vez de sustento para el instituto procesal denominado recusación, salvo que eventualmente sea patente la parcialización del juez hacia alguna de las partes.

DÉCIMO SEGUNDO: Incluso, se menciona que la defensa de LAMSAC ha planteado la nulidad de la resolución que incorpora a su representada como tercero civilmente responsable. En ese contexto, se aprecia que lo que pretende la defensa es que con la recusación planteada sea otro juez el que se pronuncie respecto de los vicios procesales advertidos. De modo que, para este Colegiado, ello constituye una desnaturalización del procedimiento de recusación, más aún si, de conformidad con el artículo 112.3 del CPP, solo es apelable la decisión que deniega la incorporación de un tercero civilmente responsable.

DÉCIMO TERCERO: Siendo así, la recusación formulada no se relaciona con argumentos que impliquen atentado o que pongan en tela de juicio la garantía constitucional de la imparcialidad del juez de la causa. Por el contrario, de estos se desprenden argumentos propios de un recurso impugnatoria, los cuales, inclusive, se habrían planteado en el remedio procesal de nulidad deducida por la persona jurídica LAMSAC. Por lo tanto, el pedido de recusación formulado por la defensa técnica de la citada empresa debe desestimarse.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 56 del CPP, **RESUELVEN:**

1. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de recusación planteada por Línea Amarilla S. A. C. (LAMSAC) contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria

Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Jorge Luis Chávez Tamariz, en el proceso que se sigue a Susana María del Carmen Villarán de la Puente y otros por la presunta comisión del delitos de lavado de activos y otros en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

SALINAS SICCHA GUILLERMO PISCOYA ANGULO MORALES

XIMENA GÁLVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1° Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios